

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL : C-1983-2022
CARATULADO : COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE
PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA/DEVIT3K
SpA

Puente Alto, ocho de Noviembre de dos mil veintitrés

Visto:

Con fecha 18 de marzo de 2022, comparece don Roberto Ignacio Urrutia Araya, abogado, en representación judicial de **Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario SpA (Dreams Graphic SpA)**, del giro comercial, representada legalmente por Jimena Salazar Castillo, factor de comercio, todos domiciliados en calle San Martín N°255, oficina 34, comuna de Iquique y deduce demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de **Devit3k SpA**, del giro comercial, representada legalmente por don Cristian Alejandro Marín Torres, ambos domiciliados en Avenida Canal de la Luz N°3610, comuna de Puente Alto, y solicita se declare la resolución del contrato celebrado entre las partes por incumplimiento de la demandada, condenándola al pago de la suma de \$62.741.560 o lo que se determine por concepto de daño emergente correspondiente al pago en exceso efectuado por Dreams Graphic SpA al demandado, por concepto de los Test 19.600 Test Naso faríngeos SingClean, no entregados, en razón de su valor unitario de \$2.690, por un valor total de \$52.724.000 más IVA, condenado además, al pago de la suma de \$2.200.000 o a la suma que se determine por concepto de daño emergente correspondiente al pago adicional en que debió incurrir la actora para adquirir 20.000 Test Naso faríngeos SingClean adicionales con otro proveedor, en razón del sobreprecio de \$110, por su valor unitario de \$2.800, con reajustes e intereses, con costas.



Foja: 1

Expresa que su representada se dedica a la importación y distribución de múltiples productos comerciales, y en ese orden de ideas, atendida la situación sanitaria del país y el mundo, con fecha 31 de enero del 2022, la Compañía Minera del Pacífico tomó contacto con la demandante mediante correo electrónico, consultándole la posibilidad de efectuar la provisión de Test de diagnósticos sanitarios, cuyo detalle de la solicitud es el siguiente:

-45.000 Unidades, NOMBRE ELEMENTO: TEST DESIGNACION TIPO/MODELO: ANTIGENO COVID-19, PRESENTACION: CAJA DE 20 UN MARCA: ALLTEST, CARACTERISTICAS ADICIONALES: HISOPO NASOFARINGEO, CERTIFICADO Y AUTORIZADO POR ISP.

-5.000 Unidades, NOMBRE ELEMENTO: TEST DESIGNACION TIPO/MODELO: ANTIGENO COVID-19, MARCA: ALLTEST U OTRA, CARACTERISTICAS ADICIONALES: HISOPO NASOFARINGEO, CERTIFICADO Y AUTORIZADO POR ISP.

-5.000 Unidades, TEST RÁPIDO DE ANTÍGENOS AG PARA LA DETECCION DE COVID-19, SALIVA (ICOV 802H), MARCA ALLTEST BIOTECH CO. CERTIFICADO Y AUTORIZADO POR ISP. PRESENTACION FORMATO INDIVIDUAL.

Indica que su representada se comunicó con el señor Hernán Miguel Marín Santa Cruz, en representación de DEVIT3K SpA, a fin de consultar la factibilidad de que le proveyeran 50.000 Unidades del Test Hisopo Nasofaríngeo faltantes, por lo que se lo consultó inmediatamente si contaba con el stock de los 50 mil test requeridos, los que por lo demás debían ser puestos a disposición de la minera con la mayor de las urgencias, por un lado los primeros 5.000 test el día 4 de febrero de 2022, y los 45.000 el día 15 del mismo mes, todo mediante envío a través de Rapid Cargo, a la ciudad de La Serena.

Refiere que si bien ya existía un acuerdo del pedido señalado previamente, para formalizarlo y que constara por escrito, el día 1 de Febrero del 2022, mediante correo electrónico, Devit3k SpA, envía su oferta formal respondiendo las consultas efectuadas, las cual consistía en:

A.- Venta de 5.000 test Naso faríngeos Formato de 20 unidades, con entrega el día viernes 4 de febrero, por un



Foja: 1

valor de \$ 2.690 Neto, lo que da un total de \$13.450.000. Neto.

B.- Venta de 45.000 test Naso faríngeos formato 20 unidades, con entregas mensuales desde 15 de febrero, por un valor de \$2.650 Neto, lo que da un total de \$119.250.000. Neto.

Luego, con fecha 2 de febrero la actora acepta la oferta mediante la emisión de la Orden de Compra N° 815, por las 5.000 Unidades de Test Naso faríngeo marca SingClean, en razón de \$2.690, cada uno, por una suma total de \$13.450.000.- Neto. (\$16.005.500.- IVA incluido); y la emisión de la Orden de compra N° 822 del 11 de Febrero de 2022, por las 45.000 Unidades de Test Naso faríngeo restantes, marca SingClean, en razón de \$2.690 cada uno, por una suma total de \$121.050.000 Neto, (\$144.049.500.- IVA incluido).

Continúa señalando que existiendo oferta y aceptación respecto de los productos, la cantidad, precio, y fecha de entrega, esto último de toda relevancia, se perfeccionó el contrato, debiendo hacer presente que nos encontramos frente a dos comerciantes, efectuando un acto de comercio. Por lo que Dremas Graphic SpA efectuó el pago por adelantado, del total del pedido, mediante una serie de transferencias electrónicas, por un total de \$160.055.000.- IVA incluido.

Señala que la obligación de la demandada se resume en entregar 50.000 Unidades de Test Naso faríngeo en 2 etapas, una el 04 de febrero de 2022, por 5000 Test y otra el 15 de febrero de 2022, por los 45.000 restante, a un valor unitario de \$2.690 cada uno. Por su parte la actora debía pagar por dicho concepto la suma antes mencionada, la que fue solucionada íntegramente de manera anticipada, mediante una serie de transferencias electrónicas. Sin embargo, habiendo llegado los plazos pactados, el demandado no daba cumplimiento con su obligación, pese a que doña Jimena, en representación de Dreams Graphic SPA, en reiteradas oportunidades le pidió el íntegro cumplimiento, o en su defecto, le informara y le diera certeza sobre si efectivamente contaba con el stock de Test, pues el demandante debía cumplir a su vez con la Compañía Minera del



Foja: 1

Pacífico, debiendo agregar que en todo momento, y ante cada interpelación, la demandada señalaba que si poseía dicho stock, pero que no los entregaba sólo por temas logísticos.

Lo anterior queda de manifiesto, en una serie de comunicaciones entre los representantes de las empresas, tanto por correo electrónico como por la aplicación de mensajería WhatsApp, más aún cuando en virtud de un audio enviado por el representante de la demandada don Hernán Marín, con fecha 12 de febrero de 2022, dando respuesta a las consultas de la actora respecto de los envíos que ya estaban retrasados, éste responde: "Jimenita, eso es lo que le había conseguido para despacharle hoy día, acuérdesse que usted me dijo "despácheme lo que pueda" y eso alcancé a recolectar, porque si no tenía que llevar la otra camioneta grande y como mi hijo está enfermo, Cristian amaneció muy enfermo hoy día, está con vómito, está con diarrea, con dolor de estómago, le duele el hombro, está afiebrado, entonces no sabemos lo que tiene. Y tuve que salir yo en mi camioneta que es una LUV grande pero tampoco me cabía todo.

Entonces como usted me dijo "despácheme lo que pueda hoy día para poder salvar, eso es lo que yo alcancé a recolectar en mi camioneta. No obstante el pedido está completo, está todo. ¿Ya mijita? Pero estos pelotudos de Varmont, que son unos flojos descarados, no atienden, entonces me habían dicho que atendían en Lo espejo, hasta las 1:30 y atendieron hasta las 12:45, PERO LE TENGO TODO MIJITA, SI EL PEDIDO ESTA COMPLETO, de hecho se lo voy a facturar hoy día, pa que vea le voy a mandar la factura y todo. Lamentablemente sí, paciencia mi amor, porque esta es una cuestión de tiempo, porque imagínate: yo voy a buscar las KM a un lado, después de ahí me voy a buscar los termómetros a otro lado, las KM a Quilicura, después los termómetros a Avenida Maratón, cerca del Estadio Nacional, después de ahí el resto de los test, después de ahí los otros test. Entonces imagínate, ya que, eran cuanto, ¿las 12 de la mañana desde que hablamos? Si hoy día acuérdesse que me levanté pésimo, y así todo me levanté a buscar todo, pero el pedido está completo mijita para mandártelo el lunes, todo, todo, todo. Como que me llamo Hernán Marín. Así que tranquila mi amor por favor yo sé que



Foja: 1

usted está apremiada por este tema y yo lo único que quiero es poderle despachar pa estar tranquilo, yo cuando le haya despachado todo el mix, todos sus test y le haya entregado los últimos tótems, ahí voy a respirar, pero va a ser de aquí al martes, y ahí queda todo todo todo mijita despachado. ¿Ya corazón? Téngame paciencia porque no le voy a fallar, no le voy a fallar, estoy tan agotado que apenas puedo hablar del sueño que tengo, no he dormido nada, pero eso es lo de menos, pero quiero que sepa que yo no le voy a fallar jamás. ¿Téngame confianza ya? No es que tenga solamente esa cantidad, está todo. Era lo que me cabía en la camioneta, nada más."

Agrega que todas las explicaciones eran falsas, ya que el demandado no cumplió con su obligación dentro del plazo pactado, entregando únicamente entre los días 17 y 18 de febrero lo siguiente:

A.- 1.000 de los 5.000 Test Naso faríngeo SingClean.

B.- 29.400 de los 45.000 Test Naso faríngeo SingClean.

Por lo tanto, la demandada no cumplió con entregar 19.600 Test, a un valor unitario de \$2.690 más IVA, por un valor total neto de \$52.724.000 y una suma de \$62.741.560 con IVA incluido.

Ante el incumplimiento de la demandada, y encontrándose la actora obligada a cumplir con la minera, es que se vio en la obligación de adquirir 20.000 nuevos Test Naso faríngeo Singclean, pero esta vez con otro proveedor, y a un valor mucho mayor que el acordado con Devit3k SpA, ya que tuvo que pagar por estos nuevos test, la suma de \$56.000.000 Netos (\$66.640.000 IVA incluido), en razón de \$2.800 por cada Test, todo con la finalidad de no perder a la Compañía Minera Pacifico como cliente.

Posteriormente al incumplimiento, Devit3k SpA intentó "cuadrar" los montos pagados, con los test efectivamente enviados, y envió la factura N°1208 donde cobra \$3.550 Neto por cada Test Naso faríngeo Singclean, en consideración a los 35.840 facturados, lo cual no correspondía al monto pactado, ya que los datos puesto en esa factura, solamente obedece a una burda maniobra de intentar evadir su responsabilidad,



Foja: 1

mezclando otras operaciones diversas entre las partes que existían con anterioridad.

La conducta de emitir una factura ideológicamente falsa, el demandado la ha reiterado en múltiples ocasiones, sin embargo, el demandado ha pretendido traspasar la responsabilidad y ello consta en un correo de fecha 25 de febrero de 2022: "Buenas tardes Jimena, Por la presente yo Cristian Marín Torres, Representante Legal de la Empresa Devit3k Spa, me dirijo por este medio ya que no hemos obtenido respuestas por parte de suya ni de su compañía, ni siquiera por mail, ni por llamadas telefónicas, ni por whatsapp. Es por esto y de acuerdo a los inconvenientes que se han presentado en esta última negociación con nuestro Gerente General Hernán Marín y su persona, es necesario terminar en este instante esta disconformidad de ambas partes. Es por esto que envié adjunto toda la documentación para mi respaldo que en este negocio NO generamos absolutamente ningún tipo de ganancias, al contrario solo nos generó pérdidas, tanto económicamente, además de tiempo y desgaste anímico. En los documentos podrás ver nuestro precio de compra vs precio de venta, gastos extras, mercadería enviada y recepcionada conforme de parte tuya y de tus clientes, además se adjuntan cartolas donde realizabas los abonos del banco Chile y Estado. Con esto te darás cuenta que fue para nuestra compañía una negociación nefasta, trabajando durante 3 semanas dedicada al 100% solo para tu empresa tanto entre conseguir los productos, fabricación de Totem, realizar los envíos, comprar materiales y todo esto para no ganar absolutamente ni un peso. Es por esto que doy por finalizado este negocio y acreditando que DEVIT3K SPA, NO tiene nada en deuda con tu empresa, ya que para una facturación de 200 millones de pesos no generamos ni un solo peso de ganancias. Se adjunta también factura 1208 con la totalidad de los test antígenos Singclean que se enviaron y se detallaron por tipo y a los precios acordados como se adjuntan imagen de conversaciones por whatsapp."

De dicho correo se desprende que el demandado no sólo ha intentado mezclar operaciones distintas, sino que además ha desconocido el valor pactado, tratando de endosar a esta



Foja: 1

parte el aumento de sus costos, pese a que según sus propios dichos, a la época del contrato tenía en stock los productos encargados, por lo que cualquier variación de precio no debiera afectarle, pero aún con todo ello, ha tratado de justificar su incumplimiento intentando traspasar a esta parte su responsabilidad, lo que obedece solamente a una maniobra destinada a evitar el reconocimiento de su incumplimiento.

Otro efecto del incumplimiento es en el ámbito tributario, ya que a la fecha, no se ha emitido ni ha recibido la factura correcta, estando obligado a devolver las "falsas" enviadas por el demandado, pese a no recibir los productos en su integridad, tampoco tiene el documento tributario que le permita descargar el correspondiente IVA, debiendo ser soportado íntegramente por la actora.

En cuanto al derecho hace referencia al artículo 1489 del Código Civil, y que así, ante el incumplimiento del contrato el ordenamiento jurídico debe propender a satisfacer no sólo la prestación insatisfecha del acreedor, sino también lograr una reparación íntegra de los daños y perjuicios causados.

En materia civil el ordenamiento jurídico consagra una regla particular que contempla una presunción de culpa a partir del incumplimiento contractual conforme el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, por lo tanto al demandante le corresponde probar la existencia de la obligación y afirmar el incumplimiento para colocar al deudor en situación de aportar la prueba de su diligencia o la exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Concluye señalando que la demandada ha actuado en la relación comercial de mala fe, por cuanto, en todo momento entregó información falsa a la actora, la cual fue determinante para la toma de decisión empresarial, ya que la demandada siempre aseguró tener en stock los productos y no justificar la no entrega a temas logísticos, lo que no era efectivo.

Con fecha 28 de marzo de 2022, se dio curso a la demanda, notificándose al demandado el 22 de abril de 2022,



Foja: 1

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 10 de mayo de 2022, la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, ya que la demandante solicitó, aprobó y recibió los productos alternativos, los cuales no devolvió, y más aún, es ella la que está en mora de sus obligaciones porque no ha pagado lo acordado.

Previamente hace una breve exposición de los hechos expuestos en el libelo y luego expresa que la Sra. Jimena Salazar, representante de la actora, es cliente de la demandada desde el año 2020, entregándole varios pedidos los cuales fueron recibidos conforme.

Indica que la Sra. Jimena Salazar contactó a Devit3k el 19 de enero de 2022, vía aplicación Whatsapp, consultando si contaban en ese momento con stock de ciertos productos sanitarios, por lo cual comenzaron las negociaciones en cuanto al precio, tipo, marca, condiciones, etc.

Inicialmente se aceptó el precio de \$2.650 más IVA, del producto marca Singclean, pero con la condición de venta de ser pagados durante esa semana al contado contra entrega; sin embargo, el importador al que se le comprarían los productos los vendió a una tercera empresa y no pudieron adquirirlos, es por ello que se le ofreció a la demandante la alternativa de 50.000 test marca Hihtop nasal a un valor de \$3.000 más IVA, a lo cual la Sra. Jimena Salazar aceptó e incluso hizo abono por su adquisición, lo que motivó que Devit3k hiciera una orden de compra al proveedor e importador "Acima".

Refiere que solo recibieron la orden de compra N°815 al correo electrónico HMARINSC@DEVIT3K.cl, no obstante, la orden de compra N°822, por 45.000 no fue recepcionada ni mucho menos confirmada.

Indica que siempre se habló de la marca Hightop, pero jamás se acordó un precio final, pero por la presión de cumplir con su cliente se le fijó a un precio costo de \$3.000 más IVA. Pero el 17 de febrero de 2022, la demandante a través de Whatsapp anuló la compra, diciendo que no le servía el test nasal y que sólo le servía el test nasofarínego, por lo que tuvieron que anular la compra con la empresa



Foja: 1

importadora "Acima". Posteriormente, para completar el pedido original al 100%, comenzaron a buscar nuevamente proveedores de los test Singclean, pero los valores ya estaban muy elevados, por un valor aproximado entre \$3.250 a \$3.750 más IVA.

Durante esa fecha se facturaron a doña Jimena Salazar a un valor de \$3.800 más IVA, todos los test, y no reclamó ninguna factura y recepcionó todos los productos que a diario le enviaban.

Se desglosan los productos enviados, correspondientes a Totem, Kit Covid, Test antígenos y las transferencias realizadas por Dramgraphics a Devit3k SpA.

Respecto a las transferencias aludidas por la demandante, Devit3k tomó la decisión de sacar una media de sus compras por los test Singclean nasofaríngeo, llegando a un valor de \$3.550 más IVA, para no tener pérdidas, cobrándole a la demandante sólo el valor costo, sin el margen de utilidad. Lo anterior se realizó para terminar con la mala negociación que había tenido con la demandante, lo que sólo generó pérdidas a la empresa, ya que durante más de tres semanas se trabajó de manera gratuita sólo para la actora, incurriendo en gastos de envíos, gastos de embalajes, materiales como film azul industrial, pallets, logística, etiquetados, gasolina, transportes, gastos de envío vía Varmontt y Rapid Cargo.

Refiere que el cambio unilateral que efectuó la demandante en las condiciones de las negociaciones se visualiza en que en siempre se refiere a el test marca Hightop, sin embargo, la demandante aceptó un producto alternativo, pagó por dicho producto alternativo, hace referencias al producto alternativo en sus transferencias, pero después rechaza unilateral y arbitrariamente el acuerdo, pretendiendo aprovecharse de su propio dolo.

Lo anterior, perjudicó de manera gravísima a Devit3k SpA, quien tuvo que solicitar directamente al gerente de Acima, proveedor de Hightop ver el modo de anular la compra que fue exclusivamente efectuada para cumplir con lo solicitado por Jimena Salazar de Dreamgraphics, perjudicando su imagen y generando un daño económico tanto para ellos como



Foja: 1

para la empresa proveedora Acima porque esta última perdió de vender estos 50.000 test.

Señala que la demandada dio cumplimiento a los requerimientos de la demandante y le envió los pedidos desde el 10 de febrero hasta el 19 del mismo mes del año 2022.

Las facturas N°808, N°721; N°250, N°799 y N°9, emitida por diversos proveedores, correspondían a los mismos productos que fueron despachados y recepcionados conforme por la demandante; en estas facturas se acreditan los precios de compra de alguno de los test enviados y que fueron recepcionados por la empresa Dreamsgraphics SpA, por lo que no puede pretender la demandante que se le vendan productos a precio más barato de lo que vale su compra e intermediación, tampoco puede pretender que habiendo encargado productos y aceptado los sustitutos o alternativos, como las transferencias indican, después quiera beneficiarse de su propio dolo anulando la compra.

Expresa que jamás ha actuado de mala fe, por lo tanto las facturas que se emitieron corresponden a los valores y cantidades exactos de los productos que se envían, jamás se ha falseado como se alude en la demanda, para lo cual desde ya se reservan el derecho para ejercer las acciones pertinentes.

Explica que el total de test enviados marca Singclean fueron 38.310 unidades, cuyas facturas figuran transcritas en la demanda, las que adjuntaran materialmente en el probatorio.

Sin embargo, la demandante recibió durante un poco más de una semana todos los envíos, sin reclamar ninguna factura, ni tipo de producto. Por su parte la Sra. Jimena Salazar, representante de la demandante, bloqueó toda forma de contacto con la demandada, nunca más respondió, a pesar de que Devit3k envió todas y cada una de las facturas, las cuales fueron rechazadas por la actora.

En un apremio por cumplir con los compromisos fiscales y con terceros, se vieron en la obligación de emitir dos nuevas facturas por los totales enviados a precio costo promedio de \$3.550 neto, las cuales fueron aceptadas por la demandante, sin embargo, posteriormente las reclamó en el SII. Añade que



Foja: 1

la demandante no menciona en ninguna parte de la demanda que recepcionó conforme toda la mercadería en sus faenas y clientes.

Considera que la demanda debe ser rechazada, ya que hasta las últimas instancias ofrecieron solucionar y resolver el tema a la demandante, sin embargo, la señora Salazar, con una forma muy peculiar de hacer negocios, en paralelo solicitó a otra empresa los 20.000 test faltantes, pero dicha empresa le señaló a la actora que tomara contacto con Devit3k para adquirir los test; es por ello que la demandante solicitó una nueva orden de compra por 20.000 test, pero al solicitarle el pago, la Sra. Salazar decidió no responder las llamadas, correos ni Whatsapp, por lo que tuvieron que contactarse con Analía Aravena, quienes amiga o socia de la Sra. Salazar.

Hace referencia a que el negocio de los insumos tiene un método o mercado ágil y dinámico, por lo que los valores cotizados de manera formal sólo tiene validez de 3 a 5 días, y en este caso la negociación fue informal, consensual entre las partes, lo que generó este malentendido con los valores reales de mercado, del cual la demandante ahora pretende aprovecharse. Cabe señalar que la demandante demoró en su primer abono de pago 20 días aproximadamente, lo que impide que el importador retenga o reserve la mercadería.

Concluye señalando que la demandante no puede referir que existió incumplimiento de contrato por parte de Devit3k, ya que es ella quien aceptó cambiar los productos por otros alternativos, los que recibió conforme.

En el mismo escrito de fecha 10 de mayo de 2022, en el primer otrosí, interpone demanda reconvencional de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario SpA, ya individualizada, dando expresamente por reproducidos en lo pertinente lo señalado en la contestación de la demanda, solicitando se le condene por concepto de lucro cesante a la suma de \$17.000.449 que corresponde a los márgenes de utilidad razonable de una empresa, que mínimo corresponde entre un 15% a un 20%; por daño moral, fundado en el desprestigio a la empresa Devit3k y



Foja: 1

sus representantes, la suma de \$35.000.000, debidamente reajustadas con los intereses que se devengan desde la entrega final de productos en el mes de febrero de 2022, contabilizando al efecto como fecha de inicio de reajustes e intereses desde el 1 de marzo de 2022.

Funda su demanda en que a consecuencia de las contrataciones consensuales y verbales efectuadas con la demandada reconvencional, esta última le adeuda montos por bienes entregados y recepcionados, cuyas facturas electrónicas N°1180, N°1208, N°1206, 1142 se adjuntaran en la oportunidad procesal respectiva.

Cabe hacer presente que la demandante principal alega en su demanda que depositó \$186.092.449, pero dicho monto no sólo corresponde a unos test Singclean, sino que por 100 Totem Sanitarios con termómetro digital y dispensador automático más la gráfica, 500 Kit de covid 19, con la entrega de 20.000 mascarillas KN95 médicas, 20 termómetros digital infrarrojos, 200 litros de alcohol, 1000 test antígenos saliva individual Singclean.

En relación a los test Hightop, estos se entregaron desde el 3 al 19 de febrero, los cuales se encuentran adeudados correspondiendo a una deuda facturada por la empresa Devit3k SpA de un total de \$183.749.551, facturas que fueron rechazadas por Dreamsgraphics más todos los márgenes de utilidad razonables de una empresa, totalizando la deuda por \$200.750.000.

El incumplimiento del contrato por parte de la demandada reconvencional ha ocasionado a Devit3k SpA los siguientes perjuicios, por daño emergente demanda la suma de \$183.749.551, que coinciden con las facturas a costo emitidas y que fueron rechazadas por la demanda reconvencional, correspondiente a los costos, sin margen de utilidad de los productos que recibió.

Por concepto de lucro cesante se demanda la suma de \$17.000.449 que corresponde a los márgenes de utilidad razonable de una empresa, que mínimo corresponde entre un 15% a un 20%.

Por daño moral, fundado en el desprestigio a la empresa Devit3k y sus representantes, la suma de \$35.000.000, por



Foja: 1

haber actuado de mala fe y habernos desprestigiado con una empresa del área médica, además, de los malestares, infortunios, pesares e inconvenientes financieros, logísticos, operaciones, problemas con proveedores y clientes.

Dichas cifras deben pagarse reajustadas, con los intereses que se devengan desde la entrega final de productos en el mes de febrero de 2022, contabilizando al efecto como fecha de inicio de reajustes e intereses desde el 1 de marzo de 2022.

Con fecha 2 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, confiriéndose traslado para la réplica; asimismo, se tuvo por interpuesta demanda reconvenzional.

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2022, a lo principal, el demandante evacúa la réplica, remitiéndose a lo señalado en la demanda, sin embargo, indica que la demandada no ha desplegado una defensa negativa, sino más bien, activa, lo que trae como consecuencia que necesariamente debe probar todas aquellas alegaciones efectuadas.

Con fecha 13 de junio de 2022, se tuvo por evacuada la réplica en tiempo y forma, confiriéndose traslado para la dúplica.

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, la parte demandada evacúa la dúplica, reiterando lo señalado en la contestación.

Con fecha 20 de junio de 2022, se tuvo por evacuada la dúplica en tiempo y forma.

Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2022, la demandada contesta la demanda reconvenzional, solicitando su rechazo con costas, fundado en que no existe una exposición clara de los hechos, ya que la demanda sólo se limita a dar por reproducidos los hechos expuestos en la contestación de la demanda principal, para continuar reclamando montos derivados de contrataciones consensuales y termina demandando la suma de \$183.749.551 por daño emergente; \$17.000.449 por concepto de lucro cesante y \$35.000.000 por concepto de daño moral.



Foja: 1

Respecto del daño emergente en ningún momento la contraria se detiene a analizar algún incumplimiento imputable a la parte demandante principal, ni menos explicar cómo se configuraría la exorbitante suma de \$183.000.000. Lo mismo ocurre con el lucro cesante, el cual sólo señala que demanda \$17.000.000 por márgenes de utilidad, pero tampoco explica cómo habría llegado a dicha suma, sin adelantar o hacer cálculo alguno, pudiendo asimilarse incluso a un monto si bien líquido, no liquidable. En cuanto al daño moral, la contraria no se refiere en ningún momento el daño moral, ni menos aún, se encarga de determinar la forma y detalles de cómo las relaciones contractuales entre las partes afecta o afectaría su reputación, siendo el nexo causal de los hechos relatados, un elemento claro que no se puede pasar por alto.

La demandante reconvencional en lo que respecta al derecho sólo se limita a citar el artículo 1489 del Código Civil, omitiendo toda normativa aplicable a las pretensiones de su acción sobre los supuestos incumplimientos imputados.

En relación a los perjuicios demandados, no se analiza el incumplimiento imputable a la demandada reconvencional, sino que sólo se limita a señalar el monto de perjuicios causados por la suma de \$183.749.551. Lo anterior cobra especial relevancia desde el momento que el cobro de una factura debe ser tramitado en un procedimiento diverso contemplado en el artículo 5 de la Ley 19.983.

Con fecha 7 de julio de 2022, se tiene por contestada la demanda reconvencional en tiempo y forma, confiriéndose traslado para la réplica.

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, la demandante reconvencional evacúa la réplica reiterando los argumentos de hecho y derecho expuestos en la demanda reconvencional.

Con fecha 15 de julio de 2022, se tuvo por evacuada la réplica de la demanda reconvencional en tiempo y forma, confiriéndose traslado para la réplica.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, la demandada reconvencional evacúa el traslado de la réplica, remitiéndose a lo señalado en la respectiva contestación, agregando que la demanda tiene falencias formales que llevará



Foja: 1

evidentemente a su rechazo, ya que en ningún momento se detiene a analizar algún incumplimiento imputable a la demandante principal y tampoco explica cómo se configuraría la exorbitante suma demandada por concepto de indemnización de perjuicios.

Con fecha 26 de julio de 2022, se tuvo por evacuada la dúplica de la demanda reconvencional en tiempo y forma, y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 29 de agosto de 2022, se efectuó la audiencia de conciliación, que no se produce atendida las desavenencias entre las partes.

Con fecha 1 de septiembre de 2022 y rectificado el 26 de diciembre del mismo año, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que obra en autos.

Con fecha 6 de septiembre del 2022, se tuvo por notificada de la interlocutoria de prueba tácitamente a la parte demandada y a la parte demandante el 7 de septiembre de 2022.

Con fecha 16 de junio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, la parte demandada formuló, con fecha 12 de enero de 2023, tacha a la testigo Karen Evelyn Muñoz Medrano y Analía Sussana Aravena Veloso, invocando la causa del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, ya que la primera testigo ha declarado prestar servicios a la demandante los cuales a pesar de no ser remunerados en dicho momento, sí fueron remunerados en el mes de diciembre de 2019, por lo que resulta evidente que tiene un interés en el resultado del juicio, ya sea directo o indirecto. Por su parte, respecto de la testigo Analía Sussana Aravena Veloso, ésta ha manifestado facturarle en este año \$200.000.000 a la parte demandante y de dicha aseveración se puede colegir que tiene un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, ya que este resultado puede afectar en las futuras contrataciones con la demandante.



Foja: 1

SEGUNDO: Que se concedió traslado a la parte demandante, la cual evacua el traslado conferido respecto de la tacha a la testigo Karen Evelyn Muñoz Medrano solicitando su rechazo, con costas, fundado en que la inhabilidad contemplada en el artículos 358 N°6 requiere que se establezca la imparcialidad del testigo, pudiendo ser ese interés directo o indirecto, lo que en el caso no ha sido declarado por la testigo. Esta inhabilidad requiere que se verifique un interés pecuniario, lo que en este caso no se ha cumplido, ya que la testigo declaró que simplemente ha prestado servicios a la demandante, pero en forma alguna se ha podido relacionar con un supuesto interés y menos con el resultado del presente juicio. Respecto de la testigo Analía Susana Aravena Veloso refiere que la relación entre la demandante y la empresa en la cual trabaja la testigo se ha mantenido en el tiempo por lo que el resultado de este juicio no afectaría las relaciones entre ellos.

TERCERO: Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Son también inhábiles para declarar: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;..."

CUARTO: Que, la jurisprudencia ha estimado que el interés que puede servir de fundamento a la tacha a que se refiere el N°6 de la norma legal ya señalada, es de carácter pecuniario o material en el juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal ocasione, directa o indirectamente, un enriquecimiento o empobrecimiento al testigo. Además, dicho interés debe ser probado, y no apareciendo acreditado en autos un interés de tipo pecuniario a su respecto, por consiguiente, son un tercero imparcial en el juicio, por lo que se rechazará la tacha deducida.

QUINTO: Que, por su parte, la parte demandante formuló, con fecha 10 de abril de 2023, tacha al testigo Pablo Enrique Moler Gatica, invocando la causa del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo manifiesta expresamente tener una relación comercial con la demandada Devit3x SpA, por más de tres años y se mantiene hasta la fecha, evidenciándose una relación pecuniaria lo que



Foja: 1

genera una imparcialidad para declarar en este juicio por tener un interés indirecto respecto del mismo. El interés en el resultado del juicio se evidencia ya que en el evento de que la demandada sea vencida, le afectaría a su patrimonio, repercutiéndole en el correcto desarrollo de su giro comercial y consecuentemente en la prestación de servicios con terceras personas, como lo es don Pablo Moler.

SEXTO: Que se concedió traslado a la parte demandada, el cual fue evacuado solicitando su rechazo por no reunirse en la especie los requisitos establecidos en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se desprende de lo expuesto por el testigo la falta de imparcialidad y tampoco el interés pecuniario directo o indirecto. Lo señalado por el testigo se encuadra dentro de un vínculo periférico que lo hace conocer acerca de los hechos que se discuten en el juicio, el propio testigo declaró que la actividad comercial que mantiene con la demandada se limita a una periodicidad, lo cual en términos comerciales puede estimarse como un contrato mínimo, por lo que no hay ningún interés en el resultado del pleito.

SÉPTIMO: Que, conforme lo ya expuesto en el considerando cuarto en relación a los fundamentos jurídicos de la tacha a que se refiere el N°6 de la norma legal ya señalada en el considerando tercero, pues si bien el testigo declara tener una relación comercial de artículos médicos con el demandado, realizándole compras una o dos veces al mes, de sus dichos no resulta posible constatar la existencia de un interés pecuniario que se genere a consecuencia de los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal; por lo demás, dicho interés debe ser probado, lo que no se ha producido en la especie, en consecuencia, su calidad resulta ser la de un tercero imparcial en el juicio, por lo que se rechazará la tacha deducida.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:

OCTAVO: Con fecha 20 de octubre de 2022, la parte demandante objeta los documentos acompañados en la presentación de fecha 5 de octubre de 2022 con el N°2, consistente en "*respaldo oficial y real de precios manejados en el mercado en fechas enero - febrero y marzo del 2022. los*



Foja: 1

mas altos dentro del periodo por la gran demanda y cero oferta. 2.a° whatssap de conversaciones y negociaciones entre los proveedores de test en enero - febrero y marzo del 2022 2-b° whatssap de negociaciones y compromisos de adquisición de los test para la sra. Jimena Salazar, donde adquirimos 50.000 marca hiptop, los que posteriormente anulo, quedando pésimo con nuestra empresa proveedora". Objetando dichos documentos conforme lo establece el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, por la causal de falta de integridad, ya que al tratarse de meras capturas de pantallas de supuestos chat de conversación, no es posible desprender de los mismos su real integridad, siendo aquellos emanados de la misma parte que lo presenta, los que no tienen fecha cierta ni dan cuenta en forma efectiva del receptor de los mensajes.

Al efecto, la falta de integridad, en estricto rigor, importa que el instrumento no sea completo y en este sentido, por tratarse de simples capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp, es decir, trozos o fragmentos de una conversación mayor, podemos afirmar que dichos documentos no son íntegros. Más aún cuando es propio de dichas aplicaciones de mensajería la opción de poder obtener los archivos de las conversaciones de manera completa.

Asimismo, objeta los documentos acompañados en el N°4 de la presentación de fecha 5 de octubre de 2022, consistente en "el total de los correos enviados por Jimena Salazar solamente con 1 sola orden de compra (oc), correspondientes a 5.000 unidades de test y jamás la oc por los otros 45.000 unidades de test. 4.a° también dentro de los correos se manifiesta el despacho de otros ítem que también adquirió con nuestra empresa, los que fueron despachados a cabalidad de manera completa, para la minera cmp compañía minera del pacifico (100 tótem sanitarios con termómetros y dispensadores automáticos, mas grafica corporativa. negocio que tampoco cancelo de manera inmediata, demorándose mas de 1 mes en el pago y exigiendo el despacho inmediato. donde devit3k. spa tuvo que financiar su negocio y dejándonos cero margen de utilidad".



Foja: 1

Respecto a los documentos antes referidos, se objetan por la causal de falsedad, ya que la contraria singulariza dichos documentos como "el total de correos enviados por Jimena Salazar", no obstante aquello, del simple examen de los mismos, se evidencia en forma clara que no corresponden a correos electrónicos, sino más bien a mensajes redactados por la contraria e integrados en un procesador de texto, no siendo fiables los mensajes allí contenidos, ni mucho menos su remitente ni fecha de los mismos, encontrándose obligada la persona que presenta un documento privado a probar que es verdadero si la contraria lo niega.

NOVENO: Que con fecha 27 de octubre de 2022, la parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando su rechazo, en primer término respecto del documento signado N°2 de la presentación de fecha 5 de octubre de 2022, ya que son chat de conversación entre representantes de ambas partes de este juicio, por un lado Hernán Marín y por otra Jimena Salazar, así que es difícil alegar su falta de integridad si emanan también de la otra parte.

Respecto del documento signado con el N°4 de la presentación aludida, señala que son transcripciones de correos electrónicos entre representantes de ambas partes del juicio.

DÉCIMO: Que, las causales de impugnación de los instrumentos alegadas en cada una de sus objeciones por la parte demandante son la falsedad y la falta de integridad, consistiendo la primera, en la falsificación misma del documento, sea creando completamente un documento privado que no existe, o en la falsedad material, es decir, cuando existiendo verdaderamente el documento, se altera su contenido, haciéndose adiciones o enmiendas; a su vez, la falta de integridad mira a la carencia o privación de su calidad de íntegro, a que no le falte ninguna de sus partes.

UNDÉCIMO: Que, en relación a la falta de integridad del documento signado con el N°2 en la presentación de fecha 5 de octubre de 2022, dada la naturaleza del documento, esto es, una conversación vía aplicación Whatsapp y entendiendo que actualmente estos tipos de documentos o instrumentos privados se asemejan a un soporte escrito, como se dirá



Foja: 1

posteriormente, cabe reparar que la forma en que dichas probanzas han sido aportadas al presente juicio, esto es, en capturas de pantallas o segmentadas respecto de conversaciones entre las partes de este juicio y dada la posibilidad de obtener dichas conversaciones de manera íntegra, no hacen sino concluir que dada la falta de orden cronológico y lineal de la interacción entre las partes, esta es incompleta y por lo tanto cabe acoger la objeción planteada por falta de integridad del documento antes referido.

DUODÉCIMO: Que en relación a la falsedad del documento signado con el N°4 de la presentación de fecha 5 de octubre de 2022, esta es alegada sin señalar la circunstancia por la cual es falso dicho documento, fundándose dicha objeción opuesta en simples alegaciones relativas al mérito probatorio de los documentos, facultad privativa de este sentenciador en conformidad al sistema de prueba tasada que se aplica al caso particular, por lo que, no habiéndose utilizando ninguna de las vías de impugnación autorizadas por la ley para los instrumentos privados, relativa a la falsedad, la objeción en dicho sentido serán finalmente rechazada como se verá en los resolutive del fallo.

EN CUANTO AL FONDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL:

DÉCIMO TERCERO: Que comparece don Rodrigo Ignacio Urrutia Araya, en representación judicial de Comercial y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario SpA, deduciendo en autos demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Devit3k SpA, y solicita se declare terminado el contrato celebrado entre las partes y se condene a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por la suma de \$62.741.560, con costas, por los fundamentos de hecho y derecho ya expuestos.

DÉCIMO CUARTO: Que notificada la demanda de forma legal, esta fue contestada conforme a los antecedentes ya referidos, solicitándose el rechazo de la misma, siendo carga de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 1698 del



Foja: 1

Código Civil acreditar sus pretensiones; y por parte de la demandada desvirtuar los hechos alegados en la demanda.

DÉCIMO QUINTO: Que la demandante con el objeto de acreditar los hechos alegados en su demanda rindió la prueba documental consistente en:

1. Correo electrónico de fecha de 31 de enero de 2022, enviado desde la dirección de correo mmarambio@cmp.cl a jimena.salazar.c@gmail.com.

2. Correo de respuesta de fecha 01 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo hmarinsc@devit3k.cl a jimena.salazar.c@gmail.com, y correo de arrastre de fecha 01 de febrero, donde don Hernán Marín.

3. Correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hmarinsc@devit3k.cl, donde Jimena Salazar.

4. Correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo mmarambio@cmp.cl, junto a correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022, correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022, correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022 y correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022.

5. Correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a pasepulveda@cmp.cl, junto a correos de arrastre de fecha 11 de febrero de 2022, correo de arrastre de fecha 11 de febrero de 2022, y correo de arrastre de fecha 11 de febrero de 2022.

6. Orden de compra N° 815 emitida por COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA, en favor de DEVIT3K SpA, por la cantidad de 5000 test.

7. Orden de compra N° 822 emitida por COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA, en favor de DEVIT3K SpA, por la cantidad de 45.000 test.

8. 4 comprobantes de transferencia electrónicas efectuadas con fecha 12 de febrero de 2022 a DEVIT3K SpA por la suma total de \$18.000.000



Foja: 1

9. 10 comprobantes de transferencia electrónicas efectuadas con fecha 15 de febrero de 2022 a DEVIT3K SpA por la suma total de \$50.000.000

10. 9 comprobantes de transferencia electrónicas efectuadas con fecha 16 de febrero de 2022 a DEVIT3K SpA por la suma total de \$43.002.750

11. 11 comprobantes de transferencia electrónicas efectuadas con fecha 17 de febrero de 2022 a DEVIT3K SpA por la suma total de \$49.052.349

12. 6 órdenes de compra N° 4531532758, 4531532761, 4531532763, 4531532764, 4531532765, y 4531532767, emitidas por a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA.

13. Correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hmarinsc@devit3k.cl, donde Jimena Salazar, representante de la demandante.

14. Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hmarinsc@devit3k.cl.

15. 5 comprobantes de transferencias de fecha 21 de febrero de 2022 por \$5.000.000 cada uno, efectuadas al nuevo proveedor Hernán Calderón Alfaro Zuñiga EIRL.

16. Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo hfavaro@hernanfavaro.cl a jimena.salazar.c@gmail.com.

17. Factura electrónica N° 2306, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por Hernán Calderón Alfaro Zuñiga EIRL, en favor de la demandante COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA.

18. Correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hfavaro@hernanfavaro.cl, junto a correo de arrastre de fecha 10 de marzo de 2022, correo de arrastre de fecha 24 de marzo de 2022.

19. Correo de respuesta de fecha 25 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo contacto@devit3k.cl a jimena.salazar.c@gmail.com.



Foja: 1

20. Factura Electrónica N° 1208 emitida por DEVIT3K SpA a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA.

21. Registro de Compras y Ventas del Servicio de Impuestos Internos respecto de DREAMS GRAPHIC SPA, donde figura como reclamada la factura N° 1208, emitida por DEVIT3K SpA.

22. Consulta de situación tributaria de terceros de la demandante COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRENDAS DE VESTIR Y MERCHANDISING PUBLICITARIO SPA (DREAMS GRAPHIC SPA), del giro comercial, Rut N° 76.158.239-9.

23. Consulta de situación tributaria de terceros de la demandada DEVIT3K SpA del giro comercial, Rut: 77.094.035-4.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Audiencia llevada a efecto el 16 de noviembre de 2022, con la comparecencia de los siguientes testigos, quienes juramentados en forma legal, sin tachas e interrogados por separado al tenor de la interlocutoria de prueba declararon:

-Testigo doña Analía Susana Aravena Veloso, al punto de prueba N°1 declara que existió un contrato el 31 de enero de 2022, por la adquisición de 45.000 test nasofaríngeos y otros 5.000 adicionales, las partes contratantes fueron Devit3k y Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir, el compromiso era entregar la totalidad de estos productos, una parte la primera semana de febrero y la otra parte a medidos del mismo mes; de esto tiene conocimiento porque fue ella la primera proveedora a la que Devit3k le cotizó, pero como no tenía disponibilidad tuvo que ver la otra opción.

Señala que la empresa Devit3k tenía los productos, esto lo sabe porque la demandante le confirmó que ya había encontrado a ese proveedor que tenía estos volúmenes de productos. Declara que conoce al demandado de forma indirecta, en especial a Hernán Marín de Devit3k con quien tuvo conversaciones vía whatsapp porque le ofreció sus productos. En relación a si tiene conocimiento de otros contratos entre las partes señala que no tiene conocimiento de ello. Respecto a la existencia de un contrato para operar, declara que no ha visto contrato, solo por whatsapp y que a



Foja: 1

la fecha del referido contrato los precios eran variables por la escases de productos.

Expresa que la demandante hizo un pago total de los productos vía transferencias en el mes de febrero, por alrededor de \$160.000.000 eso lo sabe porque se lo comentó su cliente; esas transferencias eran para pagar los test nasofaríngeos y eso le consta por lo que le dice la señora Ximena Salazar ya que por tres años conoce su forma de trabajar.

Al punto de prueba N°4, responde que hubo un incumplimiento de entrega de los productos ya que los plazos que se habían comprometido no se cumplieron; indica que de los 45.000 unidades de test se entregaron sólo una parte quedando un saldo pendiente de 20.000 test y de eso se entera porque la demandante le vuelve a cotizar por esa cantidad faltante y es por eso que se entera del incumplimiento de la entrega.

Al punto de prueba N°5, declara que existe un perjuicio en el incumplimiento a sus propios clientes, porque la demandante tuvo que hacer una nueva inversión ya que esos 20.000 test faltantes los tuvo que adquirir con otro proveedor y a un mayor costo, porque los anteriores si bien es cierto costaban \$2.690 ella tuvo que invertir a \$2.890 por las 20.000 unidades faltantes, por un monto aproximadamente de \$40.000.000 y esto lo sabe porque tuvo la intención de ofrecerse esa cantidad de test faltantes pero no alcanzaba a cumplir dentro del plazo.

- Testigo doña Karen Evelyn Muñoz Medrano, al punto de prueba N°1, declara que el 1 de febrero de 2022, se celebró un contrato entre Dreams Graphic representada por Jimena Salazar y la otra Devit3k representado por Hernán Marín, por la compra de 50.000 unidades de test de covid, esto lo sabe porque Jimena le mandó el correo. Jimena los contrató para hacer el retiro y despacho de los test, el primer retiro era el 4 de febrero para el retiro y despacho de 5.000 test, y el 15 de febrero había que retirar y despachar 45.000 test. Las condiciones de este contrato se pactaron por correo electrónico, y el valor de los test era de \$2.690. Además, tiene conocimiento de que hubo conversación entre las partes



Foja: 1

por audios de Whatsapp y no sabe si existieron otros contratos entre las partes. Indica que Jimena le comentó que ya había pagado los productos vía transferencia electrónica por una suma aproximada de \$160.000.000. De esta información tomó conocimiento por los comentarios de Jimena y un whatsapp que le envió.

Al punto de prueba N° 4, refiere que no se cumplió con la entrega de los test, esto lo sabe porque no pudieron retirar los test ni despacharlos, esto lo supo porque Jimena lo contactó para indicarle que no estaban los test en la fecha que habían acordado.

Al punto de prueba N°5, declara que Jimena la volvió a contactar para saber si tenía disponibilidad para retirar y despachar 20.000 nuevos test, y ahí le comentó que Devite3k le había quedado debiendo test y no le habían cumplido, por lo que tuvo que comprar nuevamente 20.000 test por la suma de \$150.000.000 aproximadamente. Todo lo que declara es porque Jimena le informó y también porque vio un correo electrónico y las transferencias.

-Testigo don Jorge Alberto Farías Grille, al punto de prueba N°1 declara que vio un contrato por correo electrónico entre las partes, en el contrato se señalaba que Jimena había comprado 50.000 test a la empresa Devit3k por un valor de \$2.690 por cada test, en total era aproximadamente como \$160.000.000. Estos test debían ser entregados en dos fechas, la primera el 4 de febrero había que retirar 5.000 y el 15 de febrero había que retirar 45.000, esto lo sabe porque él era el transporte de los productos. De esto tiene conocimiento porque a él lo habían contactado para transportar los productos y le explicaron la fecha y que debía retirar, ello consta en un correo electrónico.

Al punto de prueba N°2, expresa que el precio estipulado en el contrato fue pagado, porque Jimena le exhibió las transferencias electrónicas realizadas por un monto aproximado de \$160.000.000.

Al punto de prueba N°4, señala que la demandada incumplió el contrato, eso lo sabe porque no pudieron realizar el retiro de los productos.



Foja: 1

Al punto de prueba N°5, declara que sí hay incumplimiento del contrato lo que generó perjuicios económicos por un monto aproximado de \$160.000.000, ello lo sabe porque él tenía que ir a retirar 50.000 unidades por un total de \$160.000.000.

PERCEPCIÓN DOCUMENTAL:

1.- Audio de 2:57 Minutos enviado por Hernán Marín de DEVIT3K SpA vía mensajería de whatsapp a Jimena Salazar de DREAMS GRAPHIC SPA.

2.- Audio de 1:04 Minutos enviado por Hernán Marín de DEVIT3K SpA vía mensajería de whatsapp a Jimena Salazar de DREAMS GRAPHIC SPA.

3.- Correo electrónico de fecha de 31 de enero de 2022, enviado desde la dirección de correo mmarambio@cmp.cl a jimena.salazar.c@gmail.com.

4.- Correo de respuesta de fecha 01 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo hmarinsc@devit3k.cl a jimena.salazar.c@gmail.com, y correo de arrastre de fecha 01 de febrero.

5.- Correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hmarinsc@devit3k.cl.

6.- Correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo mmarambio@cmp.cl, junto a correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022, correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022, correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022 y correo de arrastre de fecha 08 de febrero de 2022,.

7.- Correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a pasepulveda@cmp.cl, junto a correos de arrastre de fecha 11 de febrero de 2022, correo de arrastre de fecha 11 de febrero de 2022, y correo de arrastre de fecha 11 de febrero de 2022.

8.- Correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hmarinsc@devit3k.cl.



Foja: 1

9.- Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hmarinsc@devit3k.cl.

10.- Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo hfavaro@hernanfavaro.cl a jimena.salazar.c@gmail.com.

11.- Correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2022, enviado desde la dirección de correo jimena.salazar.c@gmail.com a hfavaro@hernanfavaro.cl, junto a correo de arrastre de fecha 10 de marzo de 2022, correo de arrastre de fecha 24 de marzo de 2022.

12.- Correo de respuesta de fecha 25 de febrero de 2022, enviado desde la dirección de correo contacto@devit3k.cl a jimena.salazar.c@gmail.com.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL:

1.- Imágenes referenciales a la entrega y envíos 100 tótem sanitario.

2.- Guías de despachos emitidas por Jimena Salazar timbrados y recepcionados por bodegas SAE LAMPA correspondiente al envío de 100 tótem sanitarios N°207, N°208, N°209, N°210, N°206, N°214, N°213, N°211.

3.- Factura electrónica emitida por Javier Andrés Díaz Osore N°364.

4.- Factura electrónica emitida Devit3k SpA N°1142, N°1206, N°1180, N°1208.

5.- Factura electrónica de proveedor N°9, N°238, N°811, N°808, N°721, N°250.

6.- Notas de créditos electrónica emitida por Devit3k SpA N°131, N°133, N°135; N°136, N°137, N°138, N°139.

7.- Factura electrónica emitida por Acima Global Spa N°11450.

8.- Factura electrónica emitida por Innova Importaciones Chile SpA N° 383

DÉCIMO SEXTO: Que la demandada con el objeto de acreditar los hechos alegados en su contestación rindió la prueba documental consistente en:

1.- Certificado de estatuto actualizado, de Devit3k SpA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.

2.- Print de publicaciones en medios de prensa nacional.



Foja: 1

3.- Copia de correo electrónico de fecha 2, 7, 11, 12 y 16 de febrero de 2022.

4.- Transcripción de correos electrónicos de fecha 31 de enero de 2022; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 21, 23 de febrero de 2022.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Audiencia llevada a efecto el 7 de noviembre de 2022, con la comparecencia de los siguientes testigos, quienes juramentados en forma legal, sin tachas e interrogados por separado al tenor de la interlocutoria de prueba declararon:

-Testigo don Marco Antonio Chahuán Orrego, al punto de prueba N°1 declara que tiene entendido que no había un contrato formal entre las partes, simplemente se hacía con órdenes de compra, intercambio de correos electrónicos y por información. Ya que hoy en día las empresas medianas y pequeñas se manejan por simple órdenes de compra, correos y mensajes más que tener un contrato específicamente; la idea de actuar de esa forma es para tener más liquidez, particularmente por el tema de la pandemia y el precio de los productos es muy fluctuante de un día para otro. Tiene información de que Devit3ek recibió una orden de compra al inicio de la relación comercial con la empresa demandante y tiene algunas cosas que ellos enviaban para saber si era correcto el proceder, era como un soporte, una ayuda colectiva. Señala que tiene la certeza que Devit3ek pertenece a Biorenal el cual se dedica a la venta de insumos. Respecto al nombre de la empresa demandante no lo recuerda sólo sabe que se dedica al rubro de vestuario, más que al área de la salud.

Al punto de prueba N°2, declara que tiene entendido que Devit3k funcionó hasta hace dos años y medio, con la empresa demandante, de forma regular con órdenes de compra y con condiciones de pago al contado, con excepción de la última en que el pago se recibe a diez días de realizada la orden de compra lo que era complicado para Devit3k. Indica que entre las partes de este juicio hubo una relación previa y llevaban un registro en un libro para órdenes de compra y además hubo pagos, de los cuales desconoce el detalle de los montos y la fecha, sólo tiene conocimiento de ello en forma general, ya



Foja: 1

que Devit3k le preguntaba y él lo asesoraba en algunos negocios.

Al punto de prueba N°3, expresa que la relación de Devit3k con la demandante se cumplió en tiempo y forma, en cuanto a los pagos se cumplieron con excepción de la última compra que genera discusión, ya que la empresa demandante genera el pago con diez días posterior a la fecha acordada entre las partes.

Al punto de prueba N°4, declara que debido a la variación de precio que había al momento de la compra, Devit3k entregó una partida parcial de 5.000 unidades y el resto quedó pendiente al pago. En este caso la parte demandante no cumplió en tiempo y forma, ya que pagó en una fecha posterior y el producto ya había cambiado de precio, ya que se estaba viviendo en un momento de crisis particularmente en los meses de enero y febrero; sin embargo Devit3k cumplió con las entregas. El plazo para pagar era contra entrega de la mercadería, cosa que no ocurrió con la primera entrega de las 5.000 unidades, ya que el pago fue posterior.

Al punto de prueba N°5, el daño contra Devit3k se produce particularmente en una publicación en redes sociales, particularmente en LinkedIn, la cual era bastante dañina para su imagen, por lo tanto existe un daño de imagen y obviamente económico, en la publicación se hacía referencia al no cumplimiento de los compromisos establecidos por parte de Devit3k.

Al punto de prueba N°6, expresa que claramente la aparición de este comentario en LinkedIn genera una especie de error en los demás clientes, lo que genera daños en sus negocios y su relación con el resto de clientes, por cuanto puso en duda si era un cliente confiable, eso se manifestó por alrededor de un mes o un mes y medio, ya que para los clientes del mismo rubro se preguntaba si eso era cierto. Respecto a los perjuicios hace referencia a que estos fueron sufridos por el demandado y desconoce si el demandante sufrió perjuicios.

En relación a los puntos de prueba N°7, N°8 y N°9, al haber sido modificados por resolución de fecha 26 de



Foja: 1

diciembre de 2022, por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel se omitirá su transcripción.

Al punto de prueba N°10, refiere que Devite3k definitivamente sufrió daños de imagen, de credibilidad y daño moral por la publicación que aparece en el LinkedIn, el perjuicio no puede dimensionarlo en lo económico porque no es su empresa, pero claramente perdió clientes por esta publicación.

Al punto de prueba N°11, señala que Devit3ek sufrió perjuicios a consecuencia de la publicación, pero que no los puede dimensionar, sólo sabe que perdió clientes. Y producto de la publicación negativa que se hizo por medio de una red social se le generó un daño a Devit3k. Además, cada negocio que se cierra lo sube a redes sociales con fotografías para que sus clientes lo vean directamente, por eso todos ellos tuvieron acceso a la publicación, por ende hubo muchos clientes que no quisieron seguir trabajando con Devit3k.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", en consecuencia, incumbe a la demandante acreditar la existencia del vínculo jurídico que une a las partes y al demandado la extinción del mismo. En la misma directriz apunta el inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, en tanto prescribe que "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega". De lo anterior se colige que el incumplimiento se presume culpable, salvo que el deudor pruebe el caso fortuito o la ausencia de culpa. A modo de corolario, la demandante deberá probar los hechos constitutivos, esto es, aquéllos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica que antes no existía y que son el fundamento de su demanda; mientras que la demandada, por su parte, se verá en la necesidad de probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar el rechazo de la demanda del actor.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para precisar la plausibilidad de la pretensión, corresponde determinar el marco jurídico que la regula. Al respecto, cabe recordar que la acción incoada en



Foja: 1

el presente caso es una de resolución de contrato por incumplimiento y del mérito de lo expuesto en los autos, es posible concluir que estos actos nacen de la supuesta relación contractual y comercial habida entre las partes, la cual, dada sus particularidades, corresponden precisamente a actos de comercio, como se explicará.

DÉCIMO NOVENO: Que, en este sentido, cabe tener presente que "el tráfico mercantil se caracteriza por la rapidez con la que circulan los bienes, valores y servicios y por la cantidad de bienes en circulación, en el cual se privilegia el empleo de los contratos consensuales, sin desconocer la imposición de cierto formalismo que se traduce en el carácter solemne de ciertas convenciones mercantiles" (Sandoval Pérez, Ricardo. Derecho Comercial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Págs. 7-10). En efecto, en el caso particular se observa precisamente dicha forma de relacionarse contractualmente, en el que las partes, apremiadas por la premura de celebrar contratos con proveedores y/o clientes, ajenos a la relación objeto de la presente acción, prescinden de formalidades y contratan entre sí de manera netamente consensual. Luego, vital es el perfeccionamiento del contrato mercantil cuando es consensual, es decir, la formación del consentimiento, el cual nace por la concurrencia de dos actos jurídicos unilaterales, sucesivos y copulativos, que son la oferta y la aceptación. De esta manera, debemos recurrir a la regulación normativa de los actos previamente señalados que hace el Código de Comercio en sus artículos 96 a 107, los que no sólo tienen aplicación respecto de los contratos comerciales sino que al derecho privado en general.

VIGÉSIMO: Que, en este sentido, conforme lo dispone el artículo 96 del Código de Comercio, "Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece este Código". De igual manera, es posible concluir lo señalado en forma previa, esto es, que el marco normativo de la compraventa mercantil se encuentra regulado por el Código de Comercio y por el Código Civil en cuanto a aquello que no está previsto en el primer cuerpo



Foja: 1

legal, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio.

En consecuencia, dentro del marco regulatorio general del contrato de compraventa podemos señalar que el artículo 1437 del Código Civil dispone que "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones." Por su parte, el artículo 1438 del mismo cuerpo legal dispone que "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas." A su vez, el artículo 1439 del referido código sustantivo, prescribe que, "El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente", en tanto el artículo 1440, señala que, "El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro."

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, en lo concerniente a la forma de perfeccionamiento de los contratos, el artículo 1443 del Código Civil dispone que, "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento." Por lo demás, el artículo 1487 del Código Civil dispone que, "Cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere." Asimismo dispone el artículo 1488 que, "Verificada una condición resolutoria, no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario." Por su parte, el artículo 1489 del



Foja: 1

Código Civil dispone que, "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios."

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendida la acción interpuesta, también se debe recurrir a las normas pertinentes del Título XII del Libro IV del Código Civil, denominado "Del efecto de las obligaciones", en tanto su artículo 1545 prescribe que, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." Por su parte, el artículo 1546 dispone que, "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella." Asimismo, el artículo 1547 del referido cuerpo legal, dispone que "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes."

Por otra parte, el artículo 1552 del Código Civil, dispone que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." El artículo 1557 del Código Civil prescribe que, "Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o



Foja: 1

si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." Concadonado con las antedichas normas, el artículo 1558 del Código Civil dispone que, "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas."

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, atendida la naturaleza del contrato objeto de la presente acción, cabe señalar que el artículo 1793 del Código Civil dispone que "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero". Sin embargo, a propósito de la mercantilidad de la compraventa, nuestra legislación comercial distingue entre la compra y la venta para determinar su comerciabilidad. Luego, tratándose de la compra, el carácter comercial se determina con la concurrencia de tres requisitos copulativos, estos son: 1) Que verse sobre cosa mueble; 2) Que sea hecha con el ánimo de venderla, permutarla o arrendarla en la misma forma o en otra distinta, y 3) Que exista un propósito lucrativo.

En el caso de la venta, ella adquiere el carácter comercial cuando esta' precedida de una compra de esta naturaleza. Además, debe tenerse en cuenta que la compraventa puede convertirse en comercial por aplicación del principio de lo accesorio en su efecto expansivo o que puede perder dicha tipificación cuando accede, complementa o auxilia operaciones principales de una industria no comercial. Asimismo, conviene recordar que el carácter mercantil de la compraventa puede determinarse respecto de ambos contratantes o sólo en relación con uno de ellos. (Sandoval Pérez, Ricardo. Derecho Comercial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Págs. 52)

VIGÉSIMO CUARTO: Que, establecido lo anterior, es posible señalar que en el caso particular se dan todos y cada uno de los requisitos para catalogar tanto a la compra como a



Foja: 1

la venta de mercantiles, en atención a la naturaleza mueble de la cosa comprada, esto es, los test naso faríngeos, el ánimo del comprador de venderlos, tal como se desprende del libelo, al señalar que fueron comprados para ser vendidos a una empresa minera, sin perjuicio del giro del demandante, y el propósito lucrativo que se desprende de las expectativas de ganancias resultantes del negocio efectuado, tanto respecto del comprador como del vendedor. Luego, existiendo una compra mercantil, la venta, como se dijo, también tiene dicho carácter.

VIGÉSIMO QUINTO: Que primeramente cabe señalar que no ha sido un hecho controvertido la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, sino que lo que ha sido cuestionado por la parte demandada corresponde a la extensión de las obligaciones asumidas en la convención celebrada entre ambas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la compraventa objeto de la acción resolutoria dice relación, según lo expone el demandante en su libelo, con una compra de 5.000 test naso faríngeos formato de 20 unidades, con entrega el día viernes 4 de febrero, por un valor de \$ 2.690 neto, por un total de \$13.450.000 neto y, además, de 45.000 test naso faríngeos formato 20 unidades, con entregas mensuales desde 15 de febrero, por un valor de \$2.650 neto, por un total de \$119.250.000 neto.

En cuanto al incumplimiento alegado por la parte demandante, este corresponde a la falta de entrega de 19.600 de dichos test, a un valor unitario de \$2.690 (más IVA), por un valor total neto de \$52.724.000 y una suma de \$62.741.560 IVA incluido, los cuales fueron pagados por la contratante compradora.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por su parte, cabe señalar que se ha sostenido por nuestra Excm. Corte Suprema que, el artículo 2 letra d) de la Ley N°19.799 previene que el documento electrónico, para efectos de esa ley, es "toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior".



Foja: 1

La referida Ley N°19.799 propicia una equivalencia del medio electrónico al soporte de papel y considera como iguales, para todos los efectos jurídicos, a un documento de papel y a uno de formato electrónico, de manera de reputar a los electrónicos como escritos, del mismo modo que si lo fueran en soporte de papel. Así, pretende impedir la discriminación de los medios electrónicos en favor de los documentos materiales, no pudiendo restarle validez a una firma, un acto o registro por el sólo hecho de constar en medios electrónicos. Por ende, los documentos electrónicos pueden ser presentados en juicio como medios de prueba (artículos 342 N°6 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil). La ley en mención no trata de crear una nueva categoría de documentos, distintos a los públicos o los privados. (Excma. Corte Suprema, Rol 8410-2017). En este sentido, cabe señalar que se han acompañado correos electrónicos entre las partes que dan cuenta de la negociación y de la configuración del contrato.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, primeramente cabe señalar que es el propio demandado quien en su contestación confiesa haber sido contactado por doña Jimena Salazar, en calidad de representante de la empresa demandante, para preguntar si contaban con stock de ciertos productos sanitarios. Dicho contacto se señala por el demandado se produjo en enero de 2022, y a partir de dicho momento comenzaron a negociar precio, tipo, marcas y condiciones. Posteriormente señala "inicialmente se aceptó el precio de 2650 pesos más IVA del producto marca singclean, pero con la condición de ser pagados durante esa semana a contado contra entrega". Por su parte, también reconoce haber recibido la orden de compra N°815 al correo electrónico hmarinsc@devit3k.cl; pero no la orden de compra N°822, por 45.000 test. Finalmente señala "*no logramos concretar la adquisición de los test al precio de 2690 + IVA; esto ya que los pagos de los test por la demandante comenzaron recién como primera fecha el día 15/2/2022 como título de la transferencia "test hightop", producto alternativo que se les ofreció, se envió toda la documentación, certificaciones y registro ISP, y la demandante aceptó de la marca HIGHTOP*".



Foja: 1

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a su vez, consta haberse acompañado por la parte demandante, en el folio 62 del expediente digital, un correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022, remitido por Jimena Salazar desde el correo jimena.salazar.c@gmail.com a Hernán Marín Santa Cruz, al correo electrónico hmarinsc@devit3k.cl, haciendo referencia a que "se habían vendido los 5.000 naso faríngeos". Cabe señalar que el correo electrónico de la empresa Devit3k corresponde precisamente al señalado por el demandado en su contestación y en donde confiesa que recibió la orden de compra por los 5000 test. Luego, dicho correo fue contestado por don Hernán Marín Santa Cruz señalando lo siguiente: "*Tal como te he comentado, estoy prácticamente todo el día en terreno y por lo general los correos los respondo en la noche. Pero como sé que está un poquito inquieta, te responderé a todas tus consulta en color azul y en tu mismo correo*". Seguidamente, en lo que importa para el caso particular, se responden las siguientes dos interrogantes:

"2-Necesito el mejor valor para 45.000 test Nasofaringeo formato 20 unidades, entregas mensuales desde 15 de febrero x 10 unidades

R- Dada la demanda de hoy por el alza de los contagios y de acuerdo a los precios enviados por fabrica SINGLEAN cuyos costos subieron un 22%, el valor no puede ser inferior a \$2.650 Neto. (Valor fabrica puesto en Chile \$ 2.290)

3.- necesito mejor precio y plazo de entrega para 5.000 Nasofaringeos de 20 unidades con entrega viernes 4 de febrero
R- Para entrega este viernes de los 5.000 test nasofaríngeos, el precio será de \$ 2.690 Neto, hasta nuevo aviso".

TRIGÉSIMO: Que, cabe señalar que tratándose de acreditar los derechos y obligaciones provenientes de un acto o contrato mercantil, la prueba de testigos es admisible cualquiera sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exige escritura pública, lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Comercio.

La admisibilidad de la prueba de testigos sin limitación al importe de la obligación que se trata de acreditar, se justifica en los negocios mercantiles, porque en la gran



Foja: 1

mayoría de ellos no se requieren formalidades para celebrarlos, perfeccionándose por el solo consentimiento de los contratantes; al ser así, la prueba testimonial es un medio del cual no puede privarse a las partes para justificar la existencia, el cumplimiento, el incumplimiento o la extinción de los derechos y obligaciones que nacen de los actos de comercio. (Sandoval Pérez, Ricardo. Derecho Comercial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Págs. 35-36.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la existencia del contrato de compraventa y sus estipulaciones, cabe tener presente la declaración de los testigos de la parte demandante, doña Analía Susana Aravena Veloso, doña Karen Evelyn Muñoz Medrano y don Jorge Alberto Farías Grille, quienes presentados al punto de prueba N°1 estuvieron contestes en declarar que existió un contrato de compraventa por la adquisición de 45.000 test nasofaríngeos y otros 5.000 adicionales, entre las partes del presente juicio, como así que el precio de dichos test correspondió a la suma de \$2.690. Por su parte, el testigo de la parte demandada, don Marco Antonio Chahuán Orrego, si bien declaró no existir un contrato formal, reconoce la existencia de una relación efectuada a través de órdenes de compra, intercambio de correos electrónicos, señalando que lo anterior se produce "Ya que hoy en día las empresas medianas y pequeñas se manejan por simple órdenes de compra, correos y mensajes más que tener un contrato específicamente, la idea de actuar de esa forma es para tener más liquidez, particularmente por el tema de la pandemia y el precio de los productos es muy fluctuante de un día para otro".

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así, a partir de las propias declaraciones de la parte demandada en su contestación de la demanda, los correos electrónicos habidos entre las partes, como de la declaración de los testigos presentados, tanto por la demandante como la demandada, queda acreditado que existió una compraventa mercantil entre Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario Spa (Dreams Graphic Spa), en calidad de



Foja: 1

compradora, y Devit3k Spa, en calidad de vendedora, respecto de 50.000 test naso faríngeos a un precio de \$2.690.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, como se dijo, perfeccionado el contrato de venta, una vez que las partes han convenido en la cosa y en el precio, nacen para ambas los derechos y obligaciones que está destinado a producir. Luego, se ha dicho que estos derechos y obligaciones pueden provenir de la ley o de la voluntad de las partes. Las obligaciones propias del vendedor y que nacen del contrato de venta por el solo efecto de celebrarse sin necesidad de que las partes las estipulen, es decir, las obligaciones que la ley le impone son dos: la entrega de la cosa y el saneamiento de la misma. Sin perjuicio de ellas, los contratantes pueden estipular otras o atenuar o modificar esas dos. En tal caso deben pactarse expresamente, pues, a falta de tal convenio, el vendedor no tiene sino las señaladas por la ley y en la extensión que ésta establece. (Alessandri Rodríguez, Arturo. De la compraventa y de la promesa de venta. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, Volumen 2, página 573).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, la obligación esencial del comprador corresponde a la de pagar el precio. En este sentido, el demandado señala haberse pactado dicha obligación con una modalidad de pago al contado, contra entrega de los productos. A su vez, como defensa frente al incumplimiento imputado al vendedor, éste señala que dado que la compradora recién efectuó el primer pago el 15 de febrero de 2022 y no efectuó un pago inmediato, no logró concretar la adquisición de los test al precio acordado pues el importador a quien se los iba a comprar los vendió a un tercero que pagó por adelantado.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que el demandado confiesa haber recibido la orden de compra N°000815, por 5000 test naso faríngeos, pero no la orden de compra N°000822 por otros 45.000 de los mismos productos, invocando una eventual pérdida del correo electrónico donde se adjuntó la orden por corresponder a un "Spam".

Analizada la orden de compra N°000815 que el demandado confiesa haber recibido por los primeros 5000 test, la cual fue emitida con fecha 2 de febrero de 2022, se observa que en



Foja: 1

las condiciones de pago se consignó un plazo de 30 días, lo mismo que en la orden N°000822 de fecha 11 de febrero de 2022. Dicha circunstancia es del todo contraria a la alegación del demandado que insinúa un pago extemporáneo del precio para justificar su incumplimiento. Así, en conformidad a la prueba aportada por la parte demandante, consistente en comprobantes de transferencia a la cuenta del Banco de Chile N°8012655009 a nombre de Devite3K Spa, efectuadas el 15 de febrero de 2022, por un monto de \$68.000.000, el 16 de febrero de 2022, por un monto de \$43.002.750, y el 17 de febrero de 2022 por la suma de \$49.052.349, es posible tener por cumplida la obligación del demandante y comprador, en forma oportuna.

A mayor abundamiento, del desglose de productos enviados que el demandado hace en su contestación, se observa que las fechas de envío de los test tipo "Nasof" como los individualiza en el cuadro ilustrativo incorporado en la contestación, se efectuaron el 15 y el 16 de febrero de 2022, esto es, en los mismos días en que el actor ya había pagado gran porcentaje del total de la venta, situación que en el peor de los casos implica que se encontraba allanado a cumplir en los términos pactados, restando de esta manera aplicación al artículo 1552 del Código Civil como forma de evitar la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento vía excepción de contrato no cumplido, como podría desprenderse de la alegación sostenida por la demandada.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa vendida y en este sentido, cuando la determinación de la cosa es sólo por su género, el vendedor satisface su obligación entregando una cosa sana y de regular calidad conforme lo dispone el artículo 145 del Código de Comercio.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la entrega de los test naso faríngeos, fue acompañado a estos autos la factura N°1208 emitida con fecha 25 de febrero de 2022 por parte de Devit3k Spa a nombre de Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario SpA (Dreams Graphic SpA), en cuya descripción se hace referencia a los



Foja: 1

test naso faringeos Singclean, por una cantidad de 33.400 unidades por un valor de \$118.570.000. Dicha factura aparece reclamada en el Registro de Aceptación y Reclamo dispuesto por el Servicio de Impuestos Internos, conforme documento adjunto en el folio 62 por la parte demandada. Por su parte, también el demandado reconoce dicho reclamo de la factura en su contestación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que lo anterior resulta de suma importancia para el ejercicio de la acción deducida en tanto el artículo 160 del Código de Comercio faculta al comprador para exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías compradas y que ponga al pie de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. Agrega la disposición citada que no reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tiene por irrevocablemente aceptada. Lo anterior ha de concordarse con lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Comercio que dispone que "No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido."

A su vez, el artículo 157 del mismo cuerpo legal señala "El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato o a que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto."

Finalmente el artículo 158 del Código de Comercio señala "Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siempre



Foja: 1

que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibiénolas sin previa protesta".

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, establecido el hecho de que el actor ha reclamado la factura, es posible sostener que se encuentra en posición de accionar en virtud del incumplimiento del demandado encontrándose legitimado para ser oído por falta de cantidad de las mercaderías.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la cantidad de test naso faríngeos, como se dijo, se acordó una venta de 50.000 unidades, si bien dicha cantidad fue acreditada en la forma establecida en el considerando trigésimo segundo, conviene tener presente que es el propio demandado quien en su contestación de la demanda ratifica la cantidad por la cual se convino la compraventa al señalar que *"Ya en esa semana quedaba muy poco stock de nasofaríngeo marca singlclean en todo Chile, por lo que se le ofreció a la demandante la alternativa de 50.000 test, pero ahora marca hightop nasal a un valor costo nuestro de 3.000 pesos + IVA; lo cual doña Jimena SALAZAR aceptó e incluso hizo abono por su adquisición, lo que motivó que DEVIT3K hiciera una orden de compra a proveedor e importador "acima" de estos test higtóp"*. Dicha aseveración no hace sino concluir que está proposición de la demandada corresponde al intento de una obligación previamente asumida para con la demandante correspondiente a la entrega de 50.0000 test naso faríngeos derivada de una compraventa celebrada y perfeccionada entre las partes.

CUADRIGÉSIMO: Que, a su vez, cabe tener presente que es el propio demandado quien señala en su contestación que *"Las facturas enviadas y reconocidas haber sido rechazadas por la demandante jamás han sido para cuadrar dineros pagados por nuestros clientes, solo se facturó a un precio justo, asumiendo no tener ninguna ganancia en este negocio y desde ya querer que se termine esta verdadera pesadilla operacional y financiera"*; y *"es que nos vimos en la obligación aun perjudicándonos económicamente, sin marginar utilidad en toda la operación, de emitir 2 nuevas facturas por los totales enviados a precio costo promedio \$3.550 neto y gastos involucrados, aceptándose por la demandante y para*



Foja: 1

posteriormente igual reclamarlas ante el SII". Lo anterior permite concluir que el demandado ha adecuado las mercaderías entregadas a un precio que, como él sostiene, corresponde a uno "justo", pero que claramente no corresponde al convenido por las partes al fijar el precio y la cantidad de cosas vendidas al momento de formarse el consentimiento, efectuando unilateralmente un aumento del precio de la unidad de test naso faríngeo, restando de dicha manera cualquier valor a la factura señalada como prueba de la relación contractual y comercial subyacente.

CUADRÁGESIMO PRIMERO: Que, conforme lo anterior, cabe señalar, es carga procesal de la parte demandada acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, la entrega de las 19.600 unidades de test vendidas que la actora dice no haberse entregado. Ahora bien, cabe reparar que en ningún momento se ha accionado por el incumplimiento en las características específicas de la cosa vendida, es más, se entiende de que el actor aceptó la entrega de una marca alternativa de test naso faríngeos los cuales individualiza por su marca en las distintas transferencias electrónicas que dan cuenta del pago del precio. Así, no habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación del vendedor señalada, no cabe sino por acoger la acción deducida como se verá en lo resolutivo. A mayor abundamiento, el incumplimiento contractual de la demandada se desprende de la propia facturación que efectuó, cuestionada por lo demás, en tanto habiéndose obligado a entregar 50.000 unidades la operación tributaria dice relación tan sólo con 33.400 unidades del producto sobre el cual versa la presente acción.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, establecido el hecho del incumplimiento de la parte demandada, cabe señalar que, como se mencionó previamente, el artículo 157 del Código de Comercio establece que si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes. Así, la demanda de incumplimiento de entrega por solo 19.600 unidades, implica que el actor aceptó la entrega de 30.400 unidades, y que en dicha parte la relación contractual se consumó, entendiéndose cumplida la obligación



Foja: 1

en forma parcial. De esta manera, el actor lo que pretende es la resolución del contrato en aquella parte que se encuentra no consumada o pendiente de ejecución.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en este sentido, habiéndose solicitado por la actora la resolución del antedicho contrato en razón de la denominada condición resolutoria tácita a la luz del artículo 156 del Código de Comercio y 1489 del Código Civil, corresponde verificar los presupuestos de aplicación de tal instituto. En armonía con lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que, "(...) resulta pertinente recordar que la condición resolutoria tácita surge del texto del artículo 1489 del Código Civil. Se ha entendido que este precepto envuelve una regla que rige exclusivamente la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo. Para que opere la acción resolutoria deben concurrir los siguientes supuestos: a) que se trate de un contrato bilateral, b) que las obligaciones estén pendientes en la época de su resolución, c) que no se cumpla por una de las partes lo pactado, y d) que el contratante que pide la resolución debe haber cumplido por su parte o debe estar llano a cumplir en tiempo y forma. La disposición en estudio se encarga de disponer la resolución de todo contrato bilateral en que una de las partes "cumplidora o llana a cumplir " se enfrenta a un contratante que no hace lo propio. Es una norma legal destinada a proteger el cumplimiento de aquella parte que cumple para exigir de la otra lo mismo, resolviéndose el contrato si ese fin principal no pudiese conseguirse" (Sentencia dictada por la Primera Sala de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de septiembre de 2016, Rol N° 17061-2016).

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, concordante con lo antes señalado, en el presente caso se acreditó la existencia de un contrato bilateral entre las partes por lo que concurre el primer presupuesto para que opere la resolución del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, para que la resolución del contrato resulte aplicable, además es necesario constatar el incumplimiento contractual de la parte demandada, lo cual se



Foja: 1

encuentra acreditado y a su vez, no ha sido un hecho controvertido el cumplimiento de las obligaciones del comprador. Así, es posible sostener que el incumplimiento del demandado, esto es, no haber entregado lo efectivamente convenido al comprador, que correspondía a las 19.600 unidades de test naso faríngeos, es un incumplimiento contractual de tal entidad que permite al Tribunal declarar la resolución del contrato celebrado entre las partes, en aquella parte no consolidada. De esta manera, habiéndose acreditado el pago de las mercaderías por parte de la demandante, el demandado deberá restituir el valor de 19.600 test, a razón de un valor unitario de \$2.690 más IVA, lo cual asciende a una suma total de \$62.741.560.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que por su parte, en relación a los perjuicios demandados, resulta necesario precisar que la indemnización de perjuicios aparejada a la resolución del contrato únicamente puede revestir la naturaleza de una indemnización moratoria, pues si el objeto de la litis consistiera en la resolución del contrato e indemnización compensatoria, se estaría ordenando cumplir por equivalencia un contrato que dejó de existir, lo cual lisa y llanamente resulta contraproducente. Así lo ha estimado nuestra Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, autos Rol N° 9.976-2015). Por su parte, los perjuicios que el vendedor puede causar al comprador son de dos clases: los que se previeron y pudieron preverse al tiempo del contrato y los que son una consecuencia inmediata y directa de su inejecución. El vendedor responde de los primeros cuando no se le puede imputar dolo en la falta de entrega; en cambio si se le puede imputar dolo es responsable de los segundos. Es la regla del artículo 1556 del Código Civil. La responsabilidad ordinaria del vendedor se extiende únicamente a los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. De esta forma, la suma de \$2.200.000 demandada por concepto de daño emergente, correspondiente al pago adicional en que debió incurrir la demandante para adquirir 20.000 test Naso faríngeos SingClean adicionales con otro proveedor, en razón del sobreprecio de \$110, por su valor de \$2.800, no comparte las características



Foja: 1

necesarias para que dicho daño sea indemnizable como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada, por lo que en esta parte se desestimará la demanda.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida, en nada altera lo anteriormente razonado, motivo por el cual se omitirá su análisis particular.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la demandada por haber tenido motivos plausibles para litigar.

EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que comparece don Cristian Alejandro Marín Torres, factor de comercio, en representación legal de DEVIT3K SpA, quien demanda resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Comercial y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario SpA, representada por Jimena Salazar Castillo, conforme los fundamentos de hecho y derecho descritos en lo expositivo de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la parte demandada reconvencional contestó la demanda reconvencional deducida solicitando su rechazo con costas, por los fundamentos de hecho y derecho descritos en lo expositivo de esta sentencia.

QUINCUGÉSIMO: Que la actora reconvencional ha deducido una acción de resolución de contrato y ha solicitado un daño emergente por \$183.749.551, lo que explica como la suma que coincide con las facturas a costo emitidas y que fueron rechazadas por la demandante principal y demandada reconvencional, que corresponden a los costos, sin margen de utilidad de los productos que recibió. Además acciona por concepto de lucro cesante, por la suma de \$17.000.449, que corresponde a los márgenes de utilidad razonables de una empresa, que mínimo corresponden entre un 15% a un 20% y 3) Por concepto de daño moral, por el desprestigio a la empresa Devit3k y sus representantes, la suma de \$ 35.000.000 por haber actuado de mala fe y haberlos desprestigiado (funado) con una empresa del área médica, además de todos los malestares, infortunios pesares e inconvenientes financieros, logísticos, operacionales, problemas con proveedores y



Foja: 1

clientes. Finalmente demanda que todas los montos sean condenados a pagar con reajustes e intereses, que se devenguen desde la entrega final de productos acaecida en febrero 2022, contabilizando al efecto como fecha de inicio de reajustes e intereses desde 01 marzo 2022 con costas.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, es menester comenzar el análisis de la acción deducida señalando que está se encuadra dentro del marco normativo de la responsabilidad contractual. En dicho sentido, el elemento esencial que ha de aparecer de manifiesto en el ejercicio de toda acción de este tipo corresponde al incumplimiento de una obligación asumida por los contratantes. Así, dicho requisito esencial no se observa en el libelo reconvencional, en tanto no expresa con la claridad necesaria en qué consiste el incumplimiento imputable del comprador. Es más, señala el actor reconvencional en su libelo que el comprador depositó la suma de \$186.092.449, *"pero esto no solo fue por unos test SingClean, sino que por 100 tótem sanitarios con Termómetros digital y dispensador automático más la gráfica, 500 kit de covid 19, con la entrega de 20.000 mascarillas KN95 médicas, 20 Termómetros digital infrarrojos, 200 litros alcohol, 1000 test antígenos saliva individual SINGLEAN."* Luego de tal afirmación, se entiende que el precio cobrado en las facturas fue enterado por el vendedor, y por ende, no existe un incumplimiento del que pueda derivar una resolución de contrato. Luego, no existiendo incumplimiento, no existe responsabilidad y tanto la resolución como aquellos rubros indemnizatorios demandados, los que, por lo demás, escapan a los daños indemnizables en sede contractual, no son procedentes.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo señalado precedentemente, esto es, no haberse señalado ni acreditado un incumplimiento contractual de la demandada reconvencional se rechazará la acción deducida como se verá en lo resolutivo.

QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que no se condenará en costas a la parte demandante reconvencional por haber tenido motivo plausible para litigar.



Foja: 1

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes del Código 1489, 1698, del Código Civil; 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Que **SE RECHAZAN** las tachas opuestas.

II. Que **SE RECHAZA** la objeción documental deducida por la parte demandante respecto del documento individualizado con el N°4 de presentación de fecha 5 de octubre de 2022.

III. Que **SE ACOGE** la objeción documental deducida por la parte demandante respecto del documento individualizado con el N°2 de presentación de fecha 5 de octubre de 2022, consistente en las conversaciones por la aplicación Whatsapp.

IV. Que **SE ACOGE** la demanda de resolución de contrato de compraventa de Test Naso Faringeos celebrada entre Comercializadora y Distribuidora de Prendas de Vestir y Merchandising Publicitario Spa (Dreams Graphic Spa), en calidad de compradora, y Devit3k Spa, en calidad de vendedora, solo en cuanto se condena a la demanda a restituir el valor de 19.600 test, a razón de un valor unitario de \$2.690 más IVA, lo cual asciende a una suma total de \$62.741.560 (sesenta y dos millones setecientos cuarenta y un mil quinientos sesenta pesos).

V. Que **SE RECHAZA** la demanda reconvencional de resolución de contrato e indemnización de perjuicios.

VI. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

C-1983-2022

DICTADA POR DON CRISTIÁN GARCÍA CHARLES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puente Alto, ocho de Noviembre de dos mil veintitrés**



